

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE NÚMERO E-208/2024.

En Sevilla, a 12 de noviembre de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados, y siendo ponente del presente Expediente,

VISTO el contenido del formulario de recurso y documentación adjunta al mismo, firmado el 8 de noviembre de 2024 por Don ■■■, provisto de DNI ■■■, en su condición de Presidente del Club «Esgrima Huelva», miembro del estamento de clubes de la Federación Andaluza de Esgrima (en adelante FAE) que fue presentado el mismo día en el Registro Electrónico del TADA, mediante el cual impugna el Acuerdo de este Tribunal de 30 de octubre de 2014, adoptado en relación con el Expediente núm. E-191/2024, en el sentido de considerar que «La resolución de 22/10/2024 del expdte. E-191 estima al deportista Alberto Fernández Romero como candidato a la asamblea de la FAE. Su presidenta, a pesar de que la resolución solo es impugnabile ante el contencioso administrativo presenta escrito en la misma forma que el presente solicitando exclusión del deportista por no figurar en el censo, que se estima por parte del TADA según el acuerdo recurrido», por lo que «El art. 16 de la Orden de 11 de marzo que regula las elecciones no exige estar en el censo para ser candidato a la asamblea sino ser mayor de edad, tener licencia federativa andaluza en vigor en el momento de la convocatoria de elecciones y haberla tenido, al menos, en la temporada deportiva anterior y haber participado, al menos durante la anterior temporada oficial a aquella en que se convocan las elecciones, en competiciones o actividades oficiales de la respectiva modalidad deportiva». Es por ello que pretende «Que el presente escrito surta efectos de la misma manera que el adjunto de la presidenta de la FAE y dado que D. ■■■ cumple lo exigido literalmente por el citado artículo (hecho que puede constatar la FAE) que quede sin efecto el acuerdo impugnado y vuelva a ser considerado candidato a la asamblea, con todos los efectos que ello supone».

VISTO que, frente a lo argumentado por el Club «Esgrima Huelva» en el referido escrito que da lugar al presente Expediente núm. 208/2024, el Acuerdo adoptado por este Tribunal el pasado 30 de octubre no tuvo su origen en ningún recurso interpuesto por la Presidenta en funciones de la Comisión Gestora de la FAE en relación con la resolución adoptada en el Expediente núm. 191/2024, sino en un incidente de ejecución de dicha resolución puesto de manifiesto y trasladado por la Comisión Electoral a la hora de cumplir en todos sus términos nuestra resolución adoptada en el referido Expediente 191/2024, dado que, como bien refiere el interesado, contra los acuerdos y resoluciones adoptados en materia electoral no cabe el recurso de reposición sino directamente la posibilidad de interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo ante los órganos de este mismo Orden Jurisdiccional.

VISTO que como en el Acuerdo de 30 de octubre de 2024 se dispuso, la imposibilidad de ejecutar nuestra resolución de 22 de octubre de 2024, dictada en el Expediente núm. 191/2024, según lo puesto de manifiesto por la Presidente en funciones de la Comisión Gestora de la FAE, se debió a

una dato no conocido por este Tribunal, omitido en el expediente instruido, determinante de la posibilidad de resolver en el sentido adoptado para el deportista Don ■■■■, es decir, admitir su candidatura como persona miembro de la asamblea general de la FAE, al no formar parte del censo electoral definitivo, lo que motivó en efecto la declaración de este Tribunal adoptada en el Acuerdo de 30 de octubre de 2024 en el sentido de dejar sin efecto la estimación de su candidatura a la asamblea general que se declaró en nuestra resolución de 22 de octubre de 2024.

VISTO que en dicho Acuerdo de 30 de octubre de 2024, en incidente de ejecución en relación con la resolución de 22 de octubre adoptada en el Expediente núm. 191/2024, se dispuso que «El presente acuerdo se dicta en cumplimiento del artículo 97 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, significando que, contra el presente acuerdo no cabrá recurso alguno contra el mismo, sin perjuicio de los recursos que procedan contra la resolución a la que se refiera la solicitud, cuyo plazo se inicia nuevamente con el presente Acuerdo».

VISTO que el artículo 98 del mismo Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, de solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, como es ya sabido por el propio interesado, es del siguiente tenor literal:

«Artículo 98. Recursos contra las resoluciones del Tribunal.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición, que será conocido y resuelto por el Pleno del Tribunal o, en su caso, por la Sección que adoptó la resolución recurrida, o de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No obstante lo anterior, contra las resoluciones adoptadas dentro de los procedimientos regulados en los artículos 101 a 103 de este decreto no cabrá interponer recurso potestativo de reposición».

VISTO que, a su vez, el artículo 103 del mismo texto legal es el relativo a los recursos en materia electoral y en materia de reprobación o moción de censura, siendo que el procedimiento desarrollado al amparo del presente expediente es de esa exacta naturaleza.

VISTO que, primero, en la Resolución adoptada de fecha 22 de octubre de 2024 en el seno del Expediente, expresamente se hizo constar, que:

«La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de DOS MESES, contados

desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa».

Y, segundo, como así también se ha hecho constatar, en el Acuerdo de incidente de ejecución de 30 de octubre, «no cabrá recurso alguno contra el mismo, sin perjuicio de los

recursos que procedan contra la resolución a la que se refiera la solicitud, cuyo plazo se inicia nuevamente con el presente Acuerdo».

VISTO que, con independencia de la consecuente inadmisión del escrito examinado, teniendo en cuenta las precedentes consideraciones, debe aquí constatarse también que resulta manifiestamente infundado el argumento del interesado que motiva su escrito dirigido a este Tribunal en el sentido que la Orden no exige estar en el censo para ser candidato a la asamblea sino sólo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 16.1. b) y 2 de la Orden de 11 de marzo de 2016, puesto que de conformidad con su artículo 17 en el censo electoral se incluirá a quienes reúnan los requisitos para ser electores, de conformidad con lo dispuesto por la propia Orden, y que dicho censo debe formar parte de la propia convocatoria del proceso electoral [art. 4.a)]. De tal manera que todos los electores —y potenciales elegibles que se postulen durante el proceso electoral— deben formar parte del censo electoral, tanto para ejercer su derecho al voto (derecho de sufragio activo) como para ser candidato a su asamblea general (sufragio pasivo), resultando contradictorio, siguiendo el argumento del interesado, que un deportista en el presente caso pueda presentar su candidatura a la asamblea general pero no pueda ejercer su voto por no estar como elector en el censo electoral.

Por todo ello, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

ACUERDA: Inadmitir el escrito formulado por Don ■■■, en su condición de Presidente del Club «Esgrima Huelva», mediante el cual impugna el Acuerdo de este Tribunal de 30 de octubre de 2014, adoptado en relación con el Expediente núm. E-191/2024, por no ser recurrible, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 22 de octubre de 2024, modificada por dicho Acuerdo del pasado 30 de octubre, conforme así se indicaba en el mismo.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al interesado, y **DÉSE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de Esgrima y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Santiago Prados Prados.

